

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3360/2017
QUEJOSAS Y RECURRENTES: *****
***** ***** POR PROPIO DERECHO Y EN
REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 3360/2017, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

1. La doctrina y este Alto Tribunal han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir. En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. El cumplimiento de la obligación alimentaria, además, se considera de interés social y orden público.²
2. En relación con su origen, esta Primera Sala ha establecido que la obligación alimentaria surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas —menores, por ejemplo— a las que la

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

² Tesis 1a. CXXXVI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, pág. 788, de rubro: “ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

ley les reconoce la imposibilidad para procurarse los medios para la subsistencia física y su desarrollo humano.³ A dichas personas la legislación civil otorga la posibilidad de exigir lo necesario para colmar sus necesidades fundamentales. En consecuencia, para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos.

3. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerá de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con la regulación específica y las circunstancias de cada caso concreto.⁴
4. En cuanto al contenido material de la obligación de alimentos, debe decirse que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para sobrevivir. Al respecto, esta Primera Sala ha determinado que la institución de alimentos está íntimamente relacionada con el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno, de suerte tal que el pleno cumplimiento a la obligación

³ Tesis 1ª/J. 41/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Pág. 587, de rubro: "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS".

⁴ Tesis 1a. /J. 36/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, pág. 586, de rubro: "ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE."

alimentaria depende a su vez de la completa satisfacción de las necesidades arriba apuntadas.⁵

5. En esta lógica, la legislación civil y familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos —las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato, entre otras—. Sin embargo, es la relación entre progenitores y sus hijos la que adquiere una dimensión constitucional distintiva. En efecto, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos se deriva de un mandato expreso del párrafo décimo del artículo 4° de la Constitución Federal, que vincula a los progenitores a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor. Dicha obligación constitucional aterriza en la legislación civil mediante la figura de la patria potestad.⁶
6. A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño prevé en su artículo 27 lo relativo al derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral y determina que son los padres y las personas encargadas de él los responsables primordiales de proporcionar las condiciones necesarias para ese desarrollo. Como parte integrante de nuestro parámetro de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, es necesario profundizar en la referida disposición de este tratado internacional a fin de comprender a cabalidad su incidencia en la definición de las relaciones del Estado, la sociedad y la familia en relación con la protección de la infancia.

¿Cuál es el contenido y alcances del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño?

⁵ Tesis 1ª/ J. 35/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, pág. 585, de rubro: “ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.”

⁶ Tesis 1a. /J. 42/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, pág. 591, de rubro: “ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD.”

7. En primer término, conviene recordar cuál es la literalidad del artículo referido:

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

8. De la transcripción se advierte que la Convención sobre los Derechos del Niño, en sintonía con el derecho internacional de los derechos humanos y la propia Constitución Federal, ha optado por establecer la responsabilidad primordial para la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores *en el núcleo familiar*, especialmente en los progenitores o, en su caso, en las personas encargadas de su cuidado. En ese sentido, utiliza el lenguaje de los derechos para reconocer aquél de todo niño a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de sus cuidadores.
9. Esta formulación no exime ni desplaza al Estado de sus respectivas obligaciones en materia de protección a la niñez. Lejos de ello, el artículo 27

de la Convención sobre los Derechos del Niño establece de forma puntual las acciones positivas a cargo de los Estados Partes para brindar apoyo a los responsables primarios a fin de lograr el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, lo que incluye proporcionar asistencia material y desarrollar programas. Todavía más, determina que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera, incluso si éstos viven en el extranjero.

10. En este sentido, en un grado mayor de especificidad que aquel utilizado en el texto constitucional, este tratado internacional dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante. Todo ello, además, a la luz del interés superior del niño como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto.
11. Ahora bien, en su demanda de amparo, la quejosa impugnó precisamente la interpretación relativa a las condiciones de la obligación de los progenitores y las personas encargadas de proporcionar lo necesario para el desarrollo de los menores. Al respecto, por un lado denunció la aproximación discriminatoria de los órganos jurisdiccionales de no tomar en cuenta las contribuciones no financieras de crianza y custodia al establecer el reparto de responsabilidades entre los progenitores y determinar el monto de la pensión alimenticia requerida. Por el otro lado, señaló que la Sala responsable realizó una interpretación restrictiva y regresiva al supeditar ese monto a la “posibilidad real o efectiva” del deudor alimentario, pues a su juicio tendría que atenderse a la capacidad económica que presumiblemente el deudor pudiera producir, esto es, su aptitud para generar riqueza, y no únicamente al ingreso declarado.
12. Por su parte, el Tribunal Colegiado calificó su planteamiento como infundado. Sobre la porción normativa de la Convención sobre los Derechos del Niño

consistente en que los alimentos a favor de los menores deben decretarse considerando las “posibilidades y medios económicos del deudor”, argumentó que debe dimensionarse desde la perspectiva actual y cierta, considerando los hechos y circunstancias personales vigentes tanto del deudor como del acreedor alimentario. Lo anterior cimentando su razón de ser en los principios de igualdad, equidad y derecho fundamental al mínimo vital de toda persona, a fin de evitar cargas patrimoniales excesivas o injustificadas. En ese sentido, el tribunal federal señaló que esa interpretación no es restrictiva, sino que se basa en las cualidades universales de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, en la medida en que busca la equidad y la certidumbre jurídica basada en información precisa en cuanto a los insumos idóneos para cuantificar la pensión alimenticia.

13. En su recurso de revisión, la quejosa insiste en que las “posibilidades y medios económicos del deudor” a los que alude el tratado internacional para determinar el monto de la pensión alimenticia deben interpretarse a partir de una realidad más garantista de su aptitud para generar riqueza, tomando en cuenta no únicamente los documentos públicos que reflejan el ingreso del deudor alimentario, sino también sus habilidades para producir, ya sea por actividades independientes o subordinadas. En ese sentido, la quejosa destaca que la capacidad económica incluye riqueza de capital y de flujo, y que para esta segunda debe considerarse también las percepciones futuras y contingentes, lo que puede determinarse a partir del valor económico en el mercado. De ahí que denuncie que la interpretación del Tribunal Colegiado sobre dicha porción normativa es restrictiva y, por tanto, violatoria del derecho humano de los menores a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral.
14. Ante el diferendo hermenéutico planteado, debe darse contestación a la segunda interrogante:

A la luz de los derechos humanos involucrados, ¿cómo deben interpretarse “las posibilidades y medios económicos” de los deudores alimentarios, y qué deberes tiene el Estado frente a ello?

15. Esta Primera Sala estima que le asiste en la razón al Tribunal Colegiado al aseverar que el juicio de *proporcionalidad* entre las posibilidades de los deudores alimentarios y las necesidades del niño o niña para su desarrollo integral responde a principios constitucionalmente tutelados como son la igualdad, la certidumbre jurídica y el derecho fundamental al mínimo vital. En esa lógica, los insumos para corroborar la capacidad económica del deudor alimentario deben ser actuales y ciertos a fin de determinar de forma equitativa, segura y razonable el monto de la pensión alimenticia al que será requerido.
16. Por ende, es verdad que el monto de una pensión alimenticia no puede basarse en la especulación ni estar sustentado en la capacidad económica “potencial” del deudor alimentario. Como esta Primera Sala estableció desde la contradicción de tesis 26/2000⁷, su fijación debe atender a las *posibilidades reales* del obligado, pues de no ser así se corre el riesgo de establecer un monto imposible que el deudor pueda humanamente cumplir, haciendo ese derecho nugatorio o dificultando su propia subsistencia y la de su nueva familia, en caso de tenerla.
17. Sin embargo, por la amplitud e intensidad del lenguaje utilizado por la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Primera Sala considera que la interpretación del Tribunal Colegiado sobre las condiciones de la obligación alimentaria y, sobre todo, de la posición del Estado como garante de su cumplimiento, se queda muy corta frente a la potente formulación del tratado internacional.
18. En efecto, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño buscó dar una respuesta normativa a la desafortunada realidad de muchos niños y niñas que no gozan de un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Por ende, como ya se dijo, estableció que

⁷ Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

la obligación primordial de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de los niños corresponde a los padres y otras personas responsables por ellos, para lo cual los sujetos obligados deben responder de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos. No obstante, impuso también a los Estados Partes el deber de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia.

19. Esta protección reforzada denota una gran preocupación por la eficacia del derecho humano involucrado, ante la lamentable frecuencia con la que se ve vulnerado en la práctica. De ahí que el tratado internacional establezca enfáticamente la relación entre el principio de solidaridad familiar y la responsabilidad del Estado y la sociedad frente a él. Así, del mismo modo se violenta el derecho de alimentos de un menor cuando los deudores alimentarios incumplen sus deberes, como cuando el Estado no asume la responsabilidad a la cual se comprometió de vigilar y garantizar ese cumplimiento en las condiciones establecidas en la Convención.
20. En ese sentido, el espectro de la protección alimentaria de parte del Estado se despliega normativamente en al menos dos dimensiones: 1) la determinación real y objetiva de las posibilidades y medios económicos de los sujetos obligados, y 2) el deber de garantizar el pago de la pensión alimenticia, y si ello es imposible, suplir la deficiencia paterna mediante apoyo material y programas de acción.
21. Sobre la primera dimensión, esta Primera Sala advierte que mientras la necesidad del menor se presume —en tanto basta la existencia del vínculo filial y su minoría de edad para hacer exigible la obligación alimentaria suficiente a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado—, la determinación precisa de la capacidad económica de los sujetos obligados requiere de demostración. La falencia en el razonamiento del Tribunal Colegiado inicia con la proposición de que para tal extremo resulta suficiente conocer el *ingreso declarado* del deudor alimentario, cuando la porción normativa sobre sus “posibilidades y medios económicos” prevista en la Convención sobre los Derechos del Niño es claramente más amplia, máxime tomando en

consideración que su determinación real y objetiva no puede quedar a expensas de la conducta procesal del representante del menor.

22. En efecto, el artículo 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño utiliza términos deliberadamente amplios y de textura abierta en relación con la obligación alimentaria de los progenitores y las personas encargadas del cuidado del menor. De esta manera, al consagrar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, su formulación tiene la vocación de abarcar *todos los recursos por medio de los cuales una persona puede satisfacer sus necesidades materiales* y, como es el caso, ponerlos al servicio de las necesidades ajenas. En este sentido, debe estar referida tanto a los conceptos remunerativos como no remunerativos que sean de libre disponibilidad del sujeto obligado, tratándose de trabajadores dependientes, y en caso de ser profesional independiente, al total de los honorarios y otros conceptos que perciba por el ejercicio de su profesión. Ello comprende tanto rentas de capital como del trabajo, y si bien es verdad que la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, lo cierto es que la interpretación de esta porción normativa debe ser extensiva y holgada si pretende cumplir su finalidad de protección alimentaria. Por ende, cualquier pretensión restrictiva o limitativa sería atentatoria del interés superior del menor.
23. Ahora bien, las líneas jurisprudenciales elaboradas por esta Primera Sala en relación son claras en establecer un nexo directo entre el interés superior del menor y la actividad jurisdiccional, particularmente en el ámbito procesal. De esta manera, se ha sostenido que, con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio constituye uno de los aspectos más relevantes que amerita una especial atención de los juzgadores, en los asuntos que inciden en los derechos humanos de menores, el juez cuenta con un amplísimo abanico de facultades constitucionales para recabar de oficio todas las pruebas que sean necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados a fin de resolver la cuestión planteada, siempre de la

manera que resulte de mayor cobertura para los derechos humanos de los menores justiciables.⁸

24. Más aún, en las contradicciones de tesis 49/2007⁹, 423/2012¹⁰ y 482/2012¹¹, esta Primera Sala enfatizó ya no la facultad sino la *obligación* de las autoridades jurisdiccionales de allegarse oficiosamente de los elementos necesarios para cuantificar el monto de la pensión alimenticia a favor de un menor, cuando no se hubieran acreditado los ingresos del deudor alimentario o se solicitara su incremento. Lo anterior con base en su interés superior como principio orientador de toda actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse al menor en materia alimentos o que pueda afectar su derecho alimentario, lo que compele a la autoridad a ordenar todas las diligencias que sean necesarias para conocer la verdad de los hechos. En el caso de la contradicción de tesis 49/2007, además, se justificó la oficiosidad referida en la identificación de un problema práctico que se presenta comúnmente en las controversias familiares, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios) de demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario), y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.
25. Es precisamente en el marco de los frecuentes abusos y estrategias que implementan los deudores alimentarios con el objetivo de eludir sus responsabilidades, que la posición del Estado como garante de los derechos alimentarios de los niños debe adquirir su mayor fuerza normativa. Poca efectividad tiene el pago de una pensión alimenticia si ésta no se corresponde

⁸ En tal sentido sustancial se emitió la tesis 1a. CXXXIX/2017, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, julio de 2007, p. 268, de rubro: "PRUEBAS. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO EN LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE LOS MENORES".

⁹ Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, y resuelta el treinta y uno de octubre de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos.

¹⁰ Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y resuelta el dos de julio de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia, y unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.

¹¹ Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, y resuelta el trece de marzo de dos mil trece.

con las posibilidades y medios económicos reales y objetivos del deudor alimentario y las necesidades del menor en cuestión.

26. De ahí que esta Primera Sala estima que la categórica protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en consonancia con el mandato del artículo 4° de la Constitución Federal de vigilar por el interés superior de la infancia, requiere de las autoridades jurisdiccionales la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario, la que no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado, sino que debe estar referida tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales. En ese sentido, en caso de cuestionamiento o controversia sobre esa capacidad económica, para fijar el monto debido de la pensión alimenticia el juez está obligado a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la capacidad económica del deudor alimentario, como son —a manera de ejemplo— los estados de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida. Lo anterior toda vez que, si bien las documentales públicas sobre el ingreso reportado gozan de valor pleno (a menos que se demuestre su falsedad), el ingreso es tan solo *uno* de los varios elementos que pueden constituir la capacidad económica de una persona.
27. En el entendido, cabe insistir, de que en la fijación del monto de la pensión alimenticia en todo momento debe regir el principio de proporcionalidad y atenderse a los demás derechos involucrados en el juicio, como son la igualdad, la certeza jurídica y el derecho al mínimo vital, así como los derechos alimentarios de otros acreedores alimentarios, de ser el caso. Sobre el derecho a la igualdad, esta Primera Sala ya ha señalado que si bien existe libertad de los progenitores para delimitar de común acuerdo las funciones y responsabilidades de cada uno respecto a los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad para con sus menores descendientes, sin estereotipos ni roles de género predeterminados, es indudable que *ambos* padres se

encuentran obligados a cumplir con la institución alimentaria de forma igualitaria, de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos.¹²

28. Sobre lo expuesto, debe decirse con claridad que la posición del Estado como garante de la obligación alimentaria de forma alguna va en detrimento del principio de imparcialidad del juez, pues al allegarse oficiosamente de pruebas u ordenarse una medida para mejor proveer no se conoce su resultado (que puede beneficiar a una u otra de las partes). La racionalidad que hay detrás de esa posición de es simplemente arribar a la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario y despejar las dudas del juez antes de dictar la sentencia. Por ende, se trata de utilizar las herramientas que el ordenamiento brinda para que la sentencia se conforme en el mayor grado posible a los imperativos de la justicia, lo que tratándose de los derechos de los menores adquiere el mayor énfasis posible.
29. Ahora bien, frente a este estándar normativo, resulta cuando menos débil la exposición argumentativa del Tribunal Colegiado, que además de circunscribir la capacidad económica del deudor alimenticio a su *ingreso declarado*, convalida la traslación de la carga probatoria a la parte actora de forma automática y definitiva de demostrar lo contrario. Su deficiencia es palpable tanto por la interpretación restrictiva que hace de las posibilidades y medios económicos del deudor como por la abdicación de su deber de determinar real y objetivamente esa capacidad económica, a pesar del cuestionamiento reiterado de la parte quejosa.
30. En ese sentido, esta Primera Sala estima que, suplido en su deficiencia, es fundado el agravio de la parte quejosa sobre la indebida interpretación que hizo el Tribunal Colegiado del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en conjunto con el artículo 4° de la Constitución Federal, en tanto revela un entendimiento erróneo sobre las condiciones de la obligación alimentaria y la posición del Estado como garante. Por lo tanto,

¹² Véase, por ejemplo, el amparo directo en revisión 3929/2013, resuelto por esta Primera Sala el ocho de julio de dos mil quince por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3360/2017

debe revocarse la sentencia y emitirse una nueva siguiendo los lineamientos fijados en esta ejecutoria sobre el contenido y alcances de la obligación alimentaria, a la luz del parámetro constitucional indicado.